

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento para que el demandado señor Jhon Jairo Velasco Rincón, venció el día veintiuno (21) de septiembre del año 2022, sin que el mismo se hiciera presente. Sírvase proveer. Septiembre 22 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 776
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00266-00
Dte: Banco Agrario De Colombia
Ddo: Jhon Jairo Velasco Rincón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento al señor Jhon Jairo Velasco Rincón, el día veintiuno (21) de septiembre del año 2022, mismo durante el cual no se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento del citado señor; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al demandado, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

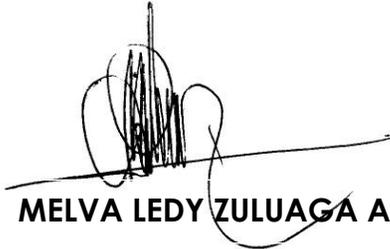
R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem del señor Jhon Jairo Velasco Rincón al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'306.604 y Tarjeta profesional No. 97.901 del C.S.J.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 135 de hoy siete (07) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4475cefaeb4dcc852bef82777d970d6b5f1038dac43750eeb2b094815857a**

Documento generado en 06/10/2022 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de requerimiento de avalúo catastral y vencido en silencio el termino traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 777
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2022-00051-00
Demandante: Cano Mantilla S EN S C
Demandado: Julián Martínez Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

La parte demandante solicita, se oficie a la oficina de Catastro Jamundí, a fin de que expida a sus expensas se certificado del avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía.

Como quiera, que la solicitud elevada por el mandatario judicial es procedente, se oficiara a la Oficina de Catastro de Jamundí, que es la entidad catastral encargada e idónea para la emisión del avalúo del bien inmueble perseguido en el presente proceso.

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada y presentada por el apoderado representante de la parte demandante, tenemos que:

1. La tasa con la cual se liquidaron los intereses de plazo, supera ostensiblemente la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés corriente bancario en el periodo solicitado y decretado.

Corolario de lo anterior, y evidenciado el yerro se procederá a modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. OFICIAR a la Oficina de Castro del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), a fin de que se sirva expedir certificado de avalúo catastral del bien inmueble con código catastral 7612600000000004056700000000 y matricula inmobiliaria No. 373-56522, a costa del mandatario judicial de la sociedad demandante Doctor Diego Fernando Arias Moreno.

2°. APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante, de la siguiente manera:

2.1. Capital base de la liquidación por la suma de sesenta millones pesos M/Cte. (\$60.000.000, 00).

2.2. Intereses moratorio acumulados liquidados desde el día diecinueve (19) de febrero de 2022 hasta el día diecinueve (19) de septiembre del año 2022, por la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos pesos M/Cte. (\$9.486.600,00).

3°. MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada en este proceso Ejecutivo por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

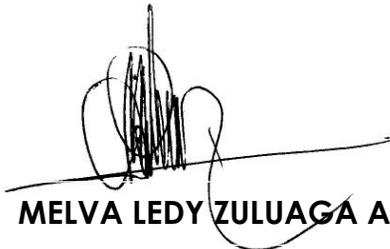
3.1. En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	CAPITAL	DÍAS	INTERÉS DE PLAZO
Diciembre-21	17,46	1,45%	\$60.000.000,00	14	\$406.000,00
Enero-22	17,66	1,47%	\$60.000.000,00	30	\$882.000,00
Febrero-22	18,30	1,52%	\$60.000.000,00	18	\$547.200,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO					\$1.835.200,00

RESUMEN	
Intereses de plazo liquidados desde el dieciocho (18) de diciembre de 2021 hasta el dieciocho (18) de febrero de 2022.	\$1.835.200,00
TOTAL	\$1.835.200,00

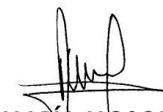
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 135 de hoy siete (7) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69706ce57b67f0a52aaeaba42af74f3266b859712dfd284d4909bac3a763352**

Documento generado en 06/10/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el día 3/10/2022, el termino de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Octubre 4 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 778
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00309-00
Dte: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Ddo: Wilson Hurtado Balanta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V) seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 637 del doce (12) de agosto del año 2022, argumentando que no tiene sustento jurídico la vinculación de Penthouse de Valle S.A.S., toda vez que dentro del presente proceso lo que se pretende es la satisfacción de la obligación por razón del mutuo, y que es la misma ley (Código General del Proceso) la que establece que la demanda se dirigirá contra el actual titular del derecho real de dominio del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, como es el caso que nos ocupa, además expone que la sentencia no producirá ningún efecto contra la sociedad vinculada.

Es necesario señalar, que evidentemente el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del estatuto procesal general, señala "(...). **La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.** (...)." (negrilla y subrayas del despacho), y efectivamente así se libro el mandamiento de pago, sin embargo, de acuerdo con el transcurso del proceso y los poderes oficiosos del juez, le es dable, de considerarlo pertinente, vincular las personas que crea deben concurrir al proceso, como lo fue en la presente actuación, con el único objetivo de lograr el pago de las sumas adeudadas por la mutuaría y de esta forma llegar a un acuerdo conciliatorio que beneficiaría al acreedor, deudora y sobre todo al actual propietario del bien inmueble.

No obstante ello, teniendo en cuenta que la vinculación al presente proceso de la mutuaría no es indispensable para que el proceso judicial avance, y en aras de evitar más dilación dentro del mismo, se procederá a reponer el auto atacado, para desvincular a la sociedad deudora, a efectos de dar continuidad a la audiencia inicial, pues efectivamente la decisión que en derecho se adopte dentro de este proceso no producirá efecto alguna contra esta, y deberá la parte afectada a través de otro trámite, iniciar las acciones judiciales a que haya lugar.

Igualmente el apoderado del extremo demandante solicito el aplazamiento de la diligencia de secuestro, motivo por el cual se procederá a fijar nueva fecha para la practica de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REPONER el auto No. 637 del doce (12) de agosto del año 2022, a efectos de conceder la desvinculación de Penthouse del Valle S.A.S.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **REVÓQUESE** los numerales 2, 3, 4 y 5 del Auto No. 556 del diecinueve (19) de julio del año 2022.

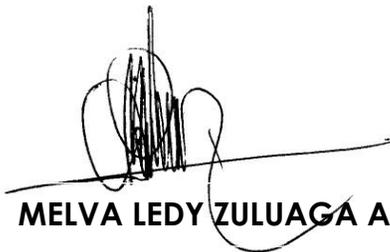
3°. FÍJESE como fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, el día primero (1°) de noviembre del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

4°. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-88515, el **día diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

5°. Comuníquese a la auxiliar de la justicia designada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 135 de hoy siete (7) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6baf1f116e0fb7d32b171229a678371d09962b93158dc95070b6738c065f269**

Documento generado en 06/10/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, sin haberse allegado escrito alguno dentro del término de fijación en lista. Sírvase proveer. veintiuno (21) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 779
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extra Contractual
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00073-00
Demandante: José Vicente Narváez de Jesús
Demandado: Claudia Lucia Gómez Restrepo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose vencido el término del traslado de excepciones de fondo, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, sin presentarse pronunciamiento alguno de las mismas, dentro del término de fijación en lista.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibidem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Seguido a esto teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, expresamente que sustituye las facultades al conferidas dentro del presente proceso, al profesional del derecho el Doctor Daniel Chamorro Villacrés con las mismas facultades conferidas a ella, se procederá a reconocer personería conforme a las inicialmente otorgadas en el poder.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por sustituidas las facultades conferidas a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, en calidad de apoderado de la parte actora.

2°. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Daniel Chamorro Villacrés, identificado con la C.C. No. 1.085.928.451 y T.P. No. 348.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

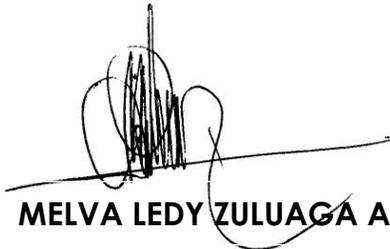
3°. **DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

4°. **CONVOCASE** a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandantes y demandado, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

5°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintiséis (26) de octubre del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 135 de hoy siete (7) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9b5fdbbb4b9de86795582eb06947a3cd65604d8e857cb259ab911e6c1cddb**

Documento generado en 06/10/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>